



SENTENCIA N°20 /2.026: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la **Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo** y los **Jueces Dres. Richard Trincheri** y **Nazareno Eulogio** presidida por el último nombrado, con el fin de dictar sentencia en el caso **CERDA SILVESTRE JOEL EDEOPOLDO S/ABUSO SEXUAL Legajo Nro. 46.759/ 2.024**, seguido contra **SILVESTRE JOEL EDEOPOLDO CERDA** DNI.N°: ..., Argentino, Soltero, Nacido el 6 de Mayo de 1994, con Domicilio en, Terreno (cerca Restaurant ...), provincia del Neuquén.

Intervinieron en esta instancia el defensor público Dr. Lucas Guíñez, la fiscal del caso Dra. Laura Pizzipaulo y la Dra. Natalia Díaz por la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del 27 de noviembre de 2.025, el juez de juicio unipersonal Dr. Diego Chavarría Ruiz resolvió: "1.- **DECLARAR CULPABLE** a **CERDA, SILVESTRE JOEL EDEOPOLDO** - D.N.I. n° ..., de demás condiciones personales descriptas en el legajo, como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL**, ocurrido el día 25 de enero del 2024 en el paraje, Localidad de

Aluminé, provincia de Neuquén, en perjuicio de **A. M. O. C.**, en calidad de AUTOR, conforme lo establecido en el **Artículo 119, primer párrafo, y Artículo 45** del Código Penal...".

El mismo magistrado, el día 26 de febrero del corriente año, impuso al nombrado Cerda la pena de seis (6) meses de ejecución condicional y reglas de conducta del art.27 bis CP por el lapso de dos (2) años y costas.

La defensa impugnó la sentencia de responsabilidad. **"PRIMER AGRAVIO: ARBITRARIEDAD EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA"**: Dice el defensor que es parcializada la valoración del juez, que hay contradicciones entre la acusación fiscal y lo que declararon los testigos de oídas, agregando que el magistrado no transcribió las respuestas dadas a la defensa en el contrainterrogatorio. El juez consideró que se trató de "divergencias respecto a detalles" sobre las zonas del cuerpo que habrían sido tocadas, pero en realidad hay un cambio de objeto de la denuncia: la víctima señaló que su defendido le tocó el trasero; la pastora R. dijo que la tomó de la cintura y la intentó besar en la boca; la madre al denunciar dijo que se trató de la vagina, cola y besos en la mejilla y que ello se lo transmitió la pastora

mientras esta última en el debate no mencionó ni vagina ni cola; sin embargo la progenitora (en el juicio) cambió su versión y señaló que su hija le dijo que fue en pechos y cola; la licenciada Calacci habló genéricamente de partes íntimas y el tío M. M. no pudo precisar las zonas del cuerpo que le habría referido la niña. Pese a estas diferencias - afirma la defensa- el juez manifiesta que existe corroboración externa por esas declaraciones. Resalta el impugnante: no existe la plena coincidencia que señala el juez, la sentencia omite deliberadamente las contradicciones alegadas anulando la función de la prueba periférica y falta en consecuencia corroboración externa de los dichos de la víctima (p.4/5).

A continuación la defensa plantea el segundo motivo de agravio: **"INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. INTERPRETACIÓN SESGADA DE LA PRUEBA INDICIARIA (LOS MENSAJES DE TEXTO)"**: el Dr. Guiñez le atribuye una interpretación falaz al magistrado por cuanto toma los mensajes posteriores del imputado como una preocupación de aquél por su accionar, y la certeza de que el hecho existió, más que una preocupación por una grave acusación. Sin embargo, explica el defensor: "... En ningún mensaje Cerda admite un acto sexual hacia la hija de su prima S.. Pedir "que saquen la denuncia" ante un hecho que no se cometió es la reacción natural de una persona inocente que

teme a la injusticia y al estigma social..." (p.6). Como tercer motivo de agravio el impugnante alega **"VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y DOBLE ESTÁNDAR VALORATIVO. ARBITRARIEDAD EN EL DESCARTE DE LA HIPÓTESIS DEFENSIVA"**: manifiesta el impugnante que la versión del imputado fue desatendida por el juez sin mayores argumentos. Ofreció como prueba los mensajes posteriores al hecho, reproducidos en el debate entre el imputado y la menor donde se observa un trato cordial, familiar y normal, sin ningún tipo de contenido sexual. Le atribuye también a la sentencia un "doble estándar valorativo" porque califica el aporte de la víctima como de "especial relevancia", en tanto los dichos del imputado solo cuentan "con la propia versión exculpatoria". Asimismo critica que el juez sostenga que el descargo "pone a la niña de 14 años como promotora de un acto sexual"; negando ello la defensa, que lo ve como "un agradecimiento mal interpretado o rechazado que derivó en un enojo" (p.8/9). El defensor público entiende que se desacreditó la versión del imputado arbitrariamente: el juez la califica de "negación genérica" cuando Cerda escuchando las distintas declaraciones de los testigos ya mencionados dijo que "...esas cosas no pasaron porque ni siquiera los testigos se ponían de acuerdo sobre qué fue lo que supuestamente ocurrió..." (p.9).

Como cuarto motivo de agravio, el Dr. Guíñez aduce un uso abusivo de la "Perspectiva de género" como sustituto de prueba escribiendo al respecto: "...El fallo cita jurisprudencia que resalta la relevancia del testimonio de la víctima en delitos sexuales para justificar la condena. Sin embargo, dicha doctrina aclara que esa relevancia no exime de la coherencia externa. Como se acreditó, en este legajo la coherencia externa es inexistente (madre habla de pechos, pastora de cintura, niña de trasero). El Juez utiliza fallos judiciales como un "escudo dogmático" para tapar que, en este caso concreto, no hay prueba periférica que acompañe los dichos de la menor. Ante dos versiones que solo cuentan con la palabra de sus protagonistas, y ante una prueba de oídas fragmentada y contradictoria, la única solución constitucionalmente válida era la aplicación del In Dubio Pro Reo (Art. 21 CPPN)..." (p.10). Como quinto motivo de agravio y por accesoriedad, con la absolución del imputado debe también revocarse la sentencia de pena. Hace reserva del recurso extraordinario federal (10/11).

II. En función de lo dispuesto por el art. 245 CPP, las partes fueron citadas para el día 7 de abril próximo pasado, a fin de escuchar esta Sala la argumentación a favor y en contra de los agravios sostenidos por la defensa. El defensor expresó que el señor

Cerda vive en Villa Pehuenia y que concurría a la audiencia pero tuvo un desperfecto en el automóvil que lo trasladaba. El Dr. Guiñez solicita la realización de la audiencia a fin de no demorar la tramitación del recurso que es un derecho del imputado. Sin objeciones de las partes el Presidente hizo lugar.

Dio inicio el defensor público, quien en general respetó los lineamientos de su escrito, sin perjuicio de algún agregado que no modifica la estructura de la impugnación, la cual resulta concreta y clara. Sí corresponde transcribir cómo sucedieron los hechos de acuerdo al defensor (y al imputado): "**...Él hizo saber que esa noche había ido a dejar unas frutas, que había sido de noche, que el abuelo le había pedido a A. que lo acompañe hasta el puente, que es cierto que le dio un chocolate pero que nunca la tocó, sino que cuando le dio un chocolate la víctima intentó abrazarlo y darle un beso de agradecimiento, que justamente esa circunstancia la niña, la adolescente, lo dice en cámara gesell, es que ella tiene por costumbre cuando recibe un regalo, de dar un abrazo y dar un beso, y el señor Cerda pensó que le iba a dar un beso en la boca porque se estaba acercando hacia él y es donde la corre. Explicó el señor Cerda que esto generó justamente un enojo en A., esa fue la explicación que dio el señor Cerda y lo fundamentó; en primer lugar tiene**

corroboración con lo que dice A., esto de que es costumbre de ella dar un beso y un abrazo cuando recibe un regalo. Y después cuando habla de la comunicación que tuvo posterior al hecho abusivo que acusa a la fiscalía, específicamente en los mensajes que se mostraron en el juicio se nota una charla , esto fue mostrado en el testimonio de S., la madre; se muestra en las capturas de que se ríen, de que le dicen cómo llegaste?, que le explica que se le había roto la bici, le pregunta si le había gustado el chocolate y hay una charla totalmente distendida, lejos justamente de un contexto posterior a un abuso sexual, en ningún momento se desprende en los mensajes de que él haya reconocido que le haya tocado la cola o que ella le haya dicho que estuvo mal, algo que le había dicho el señor Cerda. De la charla de Instagram que se mostró posterior a este encuentro en el paraje, no existe ningún indicio de que haya pasado un abuso sexual como lo dice la fiscalía". De otro lado, el impugnante estima contradictoria la cita al fallo "Torres" que hace el juez, en cuanto a que se puede condenar con la versión de la niña, debido a que ese precedente también dice que debe existir prueba periférica que corrobore los dichos de la víctima y sin embargo en este caso la sentencia anula la prueba periférica, porque el relato de A. quedó en soledad y la prueba periférica lejos de

corroborar su relato la contradice. Reiteró su pedido a esta Sala.

La fiscal del caso solicita la confirmación de la sentencia impugnada. Expresa que la defensa reedita planteos probatorios que el juez ha respondido valorando con sana crítica. Admite que la perspectiva de género fue volcada al principio por el magistrado pero no para suplantar faltante de prueba. El juez hizo un análisis coherente de todos los puntos controvertidos litigados por las partes. Tuvo en cuenta la información brindada por la víctima y también la declaración de la facilitadora licenciada Ayelén Vieyra. Una víctima de abuso de 14 años puede dar detalles específicos en un primer momento o puede no hacerlo. Resalta que a su tío M. le relató que fue tocada, observándose incomodidad al dar el relato. Manifiesta que el hecho de agradecimiento por la entrega del chocolate no justifica que el acusado le haya tocado el trasero. Da lectura a un párrafo de la página 29 de la sentencia donde el juez aclara sobre las supuestas contradicciones. En la sentencia no hay agravios suficientes que ameriten su modificación. Pide a la Sala el rechazo de la impugnación.

La Dra. Díaz, querellante estatal, coincidió con la restante acusadora. Respecto a la perspectiva de género justificó su inclusión en la

sentencia porque es un análisis que resulta obligatorio de acuerdo a lo establecido por tratados internacionales. Señala que el develamiento de los abusos es dinámico, que la víctima habló con la pastora quien le dijo que le contara todo a su madre, ella no se animó y conversó con su tío quien le dijo que se lo debía contar a su madre; A. a través de distintos interlocutores fue dando información respecto a que fue tocada por este tío, que las precisiones las fue entregando de distintas formas. Hay una corroboración del contexto del hecho, de los lugares, que por la entrega del chocolate la niña agradece con un abrazo y es esperable porque era su tío. La madre aporta sobre todo las coordenadas temporales, la fecha precisa. Que no existió inversión de la carga de la prueba, no hay pie de igualdad entre las declaraciones de víctima e imputado, este último no está obligado a decir verdad. Por otra parte hay una contradicción de la defensa en relación a los mensajes porque por un lado critica al juez sobre indicios y por otro que no tomó a su favor los mensajes posteriores al hecho. Pide la confirmación de la sentencia.

Seguidamente, la defensa utilizó el derecho a réplica y contestó un pedido de precisión del Presidente.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar

sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: en primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar el **Dr. Nazareno Eulogio** y finalmente la **Dra. Patricia Lupica Cristo**.

CUESTIONES: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la Primera Cuestión el Dr. Richard Trincheri expresó: sin perjuicio que no existió oposición, se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva y presentada por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

El **Dr. Nazareno Eulogio** manifestó: comparto lo expresado en el voto del vocal preopinante por coincidir con sus argumentos. Mi voto.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo: hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II. A la Segunda Cuestión el Dr. Richard

Trincheri, expresó: conforme surgiera de la deliberación, la impugnación será rechazada por cuanto la defensa no logró poner en crisis la sentencia recurrida, no observándose la presencia de los motivos de agravios aducidos. No habiendo cumplido, la parte que impugna, con la carga argumentativa de entregar razones a esta Sala para demostrar la arbitrariedad alegada, la solución no puede ser otra que la confirmación de la decisión judicial mencionada. Previo a dar comienzo al tratamiento de los motivos de agravio descriptos (están íntimamente relacionados, principalmente el segundo con el tercero), hay que señalar que el juez dejó aclarado desde el principio la materia de la controversia según las propuestas de las partes: existencia vs inexistencia del hecho, credibilidad vs malentendido y valoración de los mensajes y acreditación del dolo (p.9).

Respecto a la primer queja, el impugnante sostiene que el magistrado realizó una valoración arbitraria de la prueba, principalmente de los testigos "de oídas" que -de acuerdo a la teoría del caso de los acusadores y receptada por el juez- deberían respaldar los dichos de A. en Cámara Gesell pero - en realidad- expresan distintas partes del cuerpo con significado sexual

como objeto de la agresión. Esto último -dice el Dr. Guiñez- es omitido por la sentencia, quien arbitrariamente tiene por existida la materialidad objetiva del hecho juzgado con lo cual-agrega- está violentando el principio de congruencia a raíz del contenido de la imputación, remarcando que la niña dijo que el imputado le tocó el "trasero", lo cual no coincide con lo que se presenta como prueba periférica y entonces hay ausencia de corroboración externa.

Como se verá a continuación, tal arbitrariedad valorativa no existe si se analiza detenidamente, y en forma contextual, lo que sucedió en el entorno de la víctima a partir de lo acontecido al recibir el chocolate de manos del imputado Cerda y la niña decide exteriorizar lo vivido. Lo siguiente es lo que según A. aconteció: **"...yo estaba esperando que me diera el chocolate, entonces me dio el chocolate y yo estoy acostumbrada a dar un beso y un abrazo cuando me dan algo, y decir gracias, y en eso, él aprovechó y me tocó, pasó la mano por el pantalón y me empezó a tocar, y yo como que me quería alejar de él, pero él como que me abrazaba más, para él y yo me solté..."**(p.20/21), y el magistrado se encarga de resaltar que la víctima repitió su versión varias veces ante la entrevistadora, ilustrando con muñecos que le

proporcionó la profesional. De otro lado, aporta también la sentencia, en la misma ocasión A. afirmó que nunca le sucedió lo descripto con otra persona.

Las personas que testimoniaron en el debate y que forman parte de la prueba de cargo (p.2) son las licenciadas Ayelén Vieyra (p.23) y Ana Julia Calacci (p.34) (entrevistadora de la víctima y tratante, respectivamente), S. C. (p.26), madre de la víctima y denunciante, el tío M. M. (p.30), la pastora M. R. (p.32) y la compañera J. A. (p.33). De acuerdo a lo que reconstruye la sentencia y esto no es controvertido por el defensor público, A. se comunica primero con M., a quien le cuenta que sufrió un tocamiento y su tío le dice que debe buscar la forma para trasmitirlo a su madre, lo cual la víctima cumple pero antes habla del suceso con A. y después con la pastora R.. De todos los nombrados y como se mencionara al detallar el primer motivo de agravio, el Dr. Guíñez invoca a Calacci, M., R. y S. C., como testimonios que no corroboraron la declaración de Cámara Gesell.

Si atendemos a lo que declaró A. sobre la parte del cuerpo tocada por Cerda, la única declaración que aparece desconectada con lo manifestado por la víctima en Cámara Gesell es la de R.. Así por cuanto

M. expresó que su sobrina le comentó que fue tocada pero no especificó dónde(o sea, no hay contradicción alguna)y Calacci -como señala la misma defensa- tampoco especifica lugar de tocamiento (nuevamente, tampoco contradice a la víctima). Quedan R. y S. C.. La evolución de lo sucedido indica que A. le contó a la pastora y ésta a S. quien interpuso la denuncia de acuerdo a la información que recibió y luego habló con su hija y así lo especificó en el debate (por eso la defensa discrimina, y plantea como contradicción, que S. entrega dos versiones distintas). Remarco que solo R. aparece a contramano porque -como se verá- S. C. tampoco contradice a su hija y entonces, no corresponde hacer un análisis fragmentado de la prueba y tomar un solo testimonio entre varios (el de R.) y afirmar que no existe corroboración externa en el caso; siempre la valoración debe ser conjunta y armónica de toda la prueba producida (art.21 CPP).

Culminando con el rechazo del primer motivo de agravio, recordemos lo que invoca el defensor público sobre las manifestaciones de S. C.: en la denuncia expresó que los lugares fueron vagina, cola y besos en la mejilla y -en el juicio- señaló que su hija le transmitió que las zonas de tocamiento fueron pecho y cola.

Evidentemente fue una suerte de "teléfono descompuesto" entre S. C. y R., porque A. le contó a R. y ésta a S.. Sin embargo, como se dijo precedentemente, la víctima habló luego con su madre y le dijo pecho y cola. Obviamente hay identificación entre "cola" y "trasero" y si se mira bien cómo se expresó A. en la Cámara Gesell sobre lo que hizo Cerda luego de tocarle el trasero por dentro del pantalón (**"...yo como que me quería alejar de él, pero él como que me abrazaba más, para él..."**) resulta verosímil afirmar que también le tocó los pechos, tampoco se aclaró si el tocamiento del pecho fue con las manos o como pareciera ser que sucedió: Cerna la llevó hacia él fuerte, obviamente utilizando la fuerza sus brazos y el tocamiento sería con su pecho. En conclusión, no resulta posible descartar todos los testimonios "de oídas" por uno que luce solitario y en desconexión con el resto (en este caso, el de la pastora R.).

Conforme adelantara, los motivos de agravios segundo y tercero están entremezclados. Sintéticamente, la defensa arguye que el magistrado valora en contra de su defendido los mensajes posteriores al hecho, principales los dirigidos a S. C.. Esto dijo en resumen el juez: **"...Los mensajes de pánico por la**

denuncia, -conforme lo sostiene la defensa- lejos de eximir de responsabilidad, confirman la preocupación de Cerda por la gravedad de su accionar y la certeza de que el hecho ocurrió, más que una preocupación por una grave acusación, independientemente de la identidad que él creyera que lo estaba denunciando. La negación genérica del imputado en cuanto a que "todos los testigos dijeron cosas que no pasaron, en ningún momento", no se condice con lo testimoniado y probado en juicio, donde el relato de la víctima fue el eje central de la prueba..." (p.22 tercer párrafo).

En relación a este punto, resulta necesario volver al testimonio de S. C., a quien durante su declaración en el juicio se le exhibieron los mensajes que recibió de su primo e imputado Joel Cerda. Efectivamente, S. afirma que Joel le pidió que **retirara la denuncia, inclusive que se iba a quitar la vida**, siendo muy reveladores los últimos tres mensajes, acreditados en el debate y que decían:"...discúlpame si te hice algo malo no fue mi intención nunca porfa E. tengo una familia, no quiero perder lo que me costó construir, no te veo nunca más en mi vida, pero por favor retira la denuncia, por favor, te juro que si te hice algo malo me perdones, por favor te lo pido, yo fui un pajero de mierda

no quiero tener problemas con nadie por favor E..." (p.28 último párrafo). En absoluto se puede invalidar la inferencia que realiza el magistrado de esto que acabamos de transcribir, ni que pueda ser ello considerado "inversión de la carga de la prueba", por supuesto siempre dentro de un análisis holístico de la prueba, en un marco integral y no atomizado. Por otro lado, quedó demostrado al tratarse el motivo de agravio anterior que la afirmación: "...todos los testigos dijeron cosas que no pasaron, en ningún momento..." no se compadece con la correcta valoración de la prueba.

El tercer motivo de agravio correrá igual suerte que el anterior, atento la relación que los une. En la teoría del caso de la defensa, el magistrado aplica un doble estándar valorativo al darle la derecha a la víctima y descartar el descargo del imputado sin mayores argumentos. Ya se ha detallado cuál es la versión de Joel Cerda y se ha resaltado con negrita la repetición que de ello efectuó el Dr. Guiñez ante esta Sala. Ahora transcribimos qué dice la sentencia sobre ello: "**...El hecho sostenido por la defensa, en cuanto que fue una situación de confusión o reacción malentendida por parte de Cerda, no solo no ha sido acreditada por ningún medio de prueba útil, (solo con la propia versión exculpatoria del imputado);**

sino que además la misma carece de toda lógica y contra el sentido común, por cuanto culpa o pone a la niña de 14 años como promotora de un acto sexual, (entendió que le quería dar un beso y la aleja), y es que él la aleja para evitarlo, situación que luego habría producido un enojo en la misma y que eso sería la causante de esta denuncia posterior. Que estas afirmaciones reitero carecen de toda prueba, va contra el sentido común, y se contraponen a partir de un análisis integral de la prueba presentada en juicio..." (p.17).

Adelanté precedentemente que tampoco tendrá acogida esta queja, pero para cerrar la cuestión resulta menester volver otra vez a S. C., porque es a todas luces relevante la prueba que aporta. Explica la madre de A. que ella ignoraba que su primo le escribía y le reaccionaba fotos a su hija en Instagram, enterándose recién cuando efectuó la denuncia y su hija le cuenta. Agrega que, enterado de la denuncia, el imputado borró todos los mensajes pero antes fueron capturados en la Comisaría (esto último hizo que la testigo los pudiera leer en el debate). Surge de la sentencia sobre la declaración de S. al respecto: **"...los mensajes que él le enviaba por Instagram...¿Qué decían esos mensajes? Habían muchas reacciones a las fotos que ella subía y bueno, en algunos**

de los mensajes, él le comentaba esto que iba a ir hasta la despensa que tiene mi hermana y que le iba a dar un chocolate y también le invitaba a salir a caminar en la noche y esas cosas..."(p.27). También: "...¿Por qué no me diste una mano anoche para llevar las cosas? ¿Y por qué no me trajiste cerezas?, ¿Me hubieras acompañado? Ahora en estos días cuando subo te llevo cerezas y un chocolate para vos..." (p.28). Por último: "...La próxima me vas a tener que acompañar o esperarme cuando llegue ahí, jaja, así te doy el chocolate..., ... Hoy a las 21.30 estoy por allá arriba, te dejan caminar hasta el risco que está que está de tu casa para arriba o no sos de salir sola tan lejos? Jaja... Yo que tenía unas reganas de darte el chocolate, ...Entonces tipo 22 horas caigo así te lo doy..." (p.28).

En principio asiste razón al juez en cuanto a que el imputado atribuye a la niña ser promotora de un abuso sexual. Así debe leerse -más allá del vano intento del defensor- porque (siempre según el imputado) si él omitía el rechazo A. lo hubiera besado en la boca, lo cual constituye un abuso sexual aunque sería no punible. También acierta el magistrado cuando apunta a que no hay elemento alguno que respalde el descargo, a diferencia de la declaración de la víctima, lo cual se abordó con el tratamiento del primer agravio. Pero, más aun, lo que dice

el imputado es inverosímil haciendo un análisis de todas las pruebas producidas en el debate y aplicando (nunca deben faltar) la lógica y sobre todo el sentido común.

Bastan para sostener la mendacidad de Cerda con solamente mencionar algunas partes de lo expresado por él a la víctima en los mensajes, introducidos al debate por S., más lo observado sobre la ideación y preparación -a cargar a la cuenta de Cerda- de las circunstancias (sobre todo de tiempo y lugar) en las que se daría la cuidadosa y muy planeada entrega del chocolate. Así, repito algo ya escrito precedentemente, y que efectivamente manifestó por Instagram Cerna a la víctima: **"vas a tener que acompañar o esperarme cuando llegue ahí, jaja, así te doy el chocolate"**, también: **"te dejan caminar hasta el risco que está que está de tu casa para arriba o no sos de salir sola tan lejos?,** asimismo: **"Yo que tenía unas reganas de darte el chocolate,...Entonces tipo 22 horas caigo así te lo doy..."**.

Lo anterior denota el accionar de un pretense novio o similar más que la de un tío que solo quiere agasajar a la sobrina/prima segunda con un chocolate. De lo contrario habría que responder esta pregunta: ¿por qué no le entregó el mencionado chocolate delante de la familia minutos previos si tenía "reganas" de

hacerlo?, porqué preguntar si “la dejaban ir tan lejos sola”?, lo cual logró hacer mediante el ardid del miedo a los perros.

En definitiva, no tiene cabida la explicación del inocente tío, de treinta años, que se ve sorprendido por una persona de catorce y debe defenderse del acoso e intento de abuso sexual de la niña cuando toda la prueba indica que fue él mismo quien generó ese encuentro, en ese lugar y hora, denotando la observación de su accionar (principalmente el contenido de los mensajes transcriptos) que sus intenciones excedían el tema del chocolate.

Por último el cuarto motivo de agravio (el quinto es simplemente una consecuencia y no corresponde su tratamiento). La cuestión del abuso de la perspectiva de género. Hay un error metodológico inicial del juez (y que no pudo ser contrarrestado ni simulado por los dos acusadores en la audiencia ante esta Sala). Una pifia en la estructura de la sentencia, a la que no debe darse el sentido otorgado por la defensa pero que aquella aprovecha y debe ser aclarado. Está claro que cuando comienza el redactado del fallo el magistrado ya tomó la decisión, ya dio el veredicto, y su tarea de ahí en más es escribir sobre la prueba y sobre cómo fundará la materialidad

objetiva del hecho juzgado, la autoría, calificación legal y responsabilidad penal. Nótese que esta vez, antes de dar respuesta a estos tres aspectos, el juez se pregunta (letra a) si se está en presencia de un caso de "violencia de género" (p.10). Es poner el carro delante del caballo. Esto lo conduce a realizar la siguiente afirmación a p.11 tercer párrafo, donde escribe que resulta aplicable la Ley Nacional 26.845: **"...por cuanto se trata de una niña víctima menor de edad y mujer víctima de una situación de violencia abuso sexual..."**. Que es mujer y menor se sabe antes, sin duda, pero si es efectivamente víctima de abuso sexual recién se puede afirmar después de analizar y valorar la prueba del juicio, en uno u otro sentido. La cuestión de género no suplanta la orfandad probatoria y siempre estará vigente la presunción de inocencia. Tiene dicho la Sala Penal del TSJ: **"... Previo al ingreso de la respuesta específica que cabe dar, resulta importante recordar que los delitos contra la libertad e integridad sexual, en especial cuando las víctimas resultan menores de edad, merecen un especial reproche moral y social que impone una contundente reacción penal, proporcional a su acentuada gravedad y a la tutela especial que aquéllas merecen. Más allá de ello, es obvio que en ningún caso puede aceptarse que tales factores de protección determinen una degradación**

de las garantías del proceso penal, y muy especialmente, el derecho constitucional a la presunción de inocencia..."

(caso "Roldán", Resolución Nro.64 del 25/4/2.017).

Sin embargo, tal lo adelantara, en absoluto este tema neutraliza ni la fundamentación ni el estándar probatorio requerido para condenar, cuestión que la sentencia cumple con creces, correspondiéndose con las enseñanzas del caso "Torres" (Acuerdo 1/ 1.998 del TSJ), sin perjuicio que contribuye en idéntica dirección la extrema debilidad que ostenta la teoría del caso de la defensa. Y claro que la perspectiva de género debe estar siempre al momento de la valoración de la prueba pero no corresponde adelantar el sentido de la decisión. Sería como que la sentencia encabece en las cuestiones a dirimir la pregunta sobre si se encuentra presente la presunción de inocencia del art.18 de la Constitución Nacional. Más aun, hay referencias que marca el juez, sobre jurisprudencia de la Corte IDH sobre delitos sexuales que resultan aplicables al caso que nos ocupa: **"...estos testimonios deben ser valorados en contexto y considerando otros elementos probatorios, aun cuando presenten ciertas inconsistencias o imprecisiones..."** (art.14 penúltimo párrafo). O sea, la cuestión del género convive con la valoración probatoria pero no corresponde el adelanto mencionado.

Por todo lo reseñado hasta aquí debe ser rechazada en su totalidad la impugnación del señor defensor del imputado Joel Cerda y en consecuencia confirmarse la decisión judicial recurrida. Es mi voto.

El **Dr. Nazareno Eulogio** dijo: adhiero al voto del colega preopinante por coincidir con sus fundamentos. Mi voto.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo: voto en igual sentido que el colega del primer sufragio adhiriendo a sus fundamentos. Así voto.

III. A la Tercera Cuestión el Dr. Richard Trincheri, dijo: sin Costas en función del derecho convencional del imputado a una revisión integral de la sentencia de condena (art. 268 CPP segundo párrafo). Debido al desacuerdo en la Sala sobre el punto surgido en la deliberación, seguidamente expondré mis argumentos.

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2-025). Básicamente, Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año

2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN). Mi voto.

El **Dr. Nazareno Eulogio** manifestó: Disiento respetuosamente con el destacado colega que inicia la votación.

De la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal (arts. 268 y 270 del CPP) surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida, en este caso, el imputado. Además, se menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que restaría analizar es si existe causal alguna para eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.

No existe causal, en el presente caso, que permita eximir al imputado de las costas ocasionadas por este trámite de impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se argumenta en contrario que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la CADH-,

desde mi punto de vista, tal postura no tiene un real asidero.

Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos.

Tampoco resulta atendible, reitero, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 de la CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.

Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general. En consecuencia, disiento respetuosamente con el colega preopinante, y voto por imponer las costas al imputado -art. 268 y 270 del CPP-.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo**, expresó: Que, debiendo dirimir la cuestión y tal como he expuesto en otras oportunidades, acompaño el criterio sostenido por el

colega que emite el primer voto, por las razones que seguidamente expondré. Considero que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio mediante un recurso ordinario, conforme lo establece el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso, la imposición de costas al condenado que ejerció legítimamente su derecho a recurrir importaría una restricción indirecta al alcance efectivo de dicha garantía convencional. En otro orden de ideas, cabe recordar que en el precedente de nuestro máximo Tribunal "Castillo" (R.I. N.º 52/15) se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querrela Institucional, al considerar que, cuando alguno de los Ministerios Públicos resulta vencido, la regla contenida en el segundo párrafo del artículo 268 del CPPN se invierte, imponiéndose al magistrado la carga de expresar de manera razonada y razonable los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas. Desde esa perspectiva, el imputado debería recibir idéntico tratamiento, ya que la exención de costas en el proceso penal procede cuando existen circunstancias objetivas que justifican la impugnación, y tal presupuesto se encuentra

satisfecho cuando el imputado accede a la revisión de una sentencia condenatoria. La efectividad del derecho al doble conforme exige que la instancia de impugnación esté libre de obstáculos económicos que puedan desalentar su interposición. Por ello, y ante el riesgo concreto de afectar la vigencia plena del derecho al recurso, corresponde en el caso apartarse de la regla general de imposición de costas a la parte vencida y aplicar la previsión contenida en el artículo 268, segundo párrafo, del Código Procesal Penal, acompañando en lo sustancial las consideraciones vertidas en el primer voto. Mi voto.

De lo que surge por unanimidad del Acuerdo se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa de **SILVESTRE JOEL EDEOPOLDO CERDA**, (arts. 233, 236 y 239 CPP).

II. NO HACER LUGAR a la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de **SILVESTRE JOEL EDEOPOLDO CERDA** por no registrarse ninguno de los agravios aducidos.

III. SIN COSTAS procesales por mayoría en esta instancia revisora (art.268 in fine CPP).

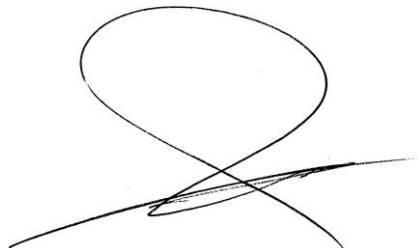
IV. Ténganse en cuenta la **RESERVA DEL CASO FEDERAL.**

V. Regístrese y notifíquese por medio de la Oficina Judicial.

Firmado digitalmente
por: LUPICA CRISTO
Patricia Romina



Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard



Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno